

diecinueve, de fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, se declara franca y registrable transcurridos veinte días desde el siguiente al de su publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2565/1973, de 20 de septiembre, por el que se adjudica a la Asociación ENPASA ENPENSA siete permisos de investigación de hidrocarburos.

Vista la solicitud presentada por la Asociación «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos: «Andalucía A, B, C, D, E, F y G», situados en el mar territorial y la plataforma continental del Mediterráneo, y teniendo en cuenta que ENPASA y ENPENSA poseen la capacidad técnica y financiera necesarias, proponen trabajos razonables, cumplen los requisitos legales y son los únicos solicitantes, procede otorgar a dichas Sociedades los permisos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la Asociación ENPASA (sesenta por ciento), ENPENSA (cuarenta por ciento), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos cuarenta.—Permiso «Andalucía A», de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta y dos minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta minutos N.; Este, un grado dos minutos E., y Oeste, cero grados cuarenta y nueve minutos E.

Expediente número quinientos cuarenta y uno.—Permiso «Andalucía B», de cuarenta y dos mil cuatrocientas doce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintinueve minutos N.; Este, cero grados cuarenta y nueve minutos E., y Oeste, cero grados treinta y cinco minutos E.

Expediente número quinientos cuarenta y dos.—Permiso «Andalucía C», de cuarenta y un mil ochocientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintiocho minutos N.; Este, cero grados treinta y cinco minutos E., y Oeste, cero grados dieciséis minutos E.

Expediente número quinientos cuarenta y tres.—Permiso «Andalucía D», de cuarenta y un mil ochocientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintiocho minutos N.; Este, cero grados dieciséis minutos E., y Oeste, cero grados tres minutos O.

Expediente número quinientos cuarenta y cuatro.—Permiso «Andalucía E», de cuarenta y un mil ochocientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Sur, veintiséis grados veintiocho minutos N.; Este, cero grados tres minutos E., y Oeste, cero grados veintidós minutos O.

Expediente número quinientos cuarenta y cinco.—Permiso «Andalucía F», de cuarenta y tres mil veintitrés hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y un minutos N.; Sur, treinta y seis grados veinticinco minutos N.; Este, cero grados veintidós minutos O., y Oeste, cero grados cuarenta y ocho minutos O.

Artículo segundo.—Se otorga a la Asociación ENPASA (veinte por ciento), ENPENSA (ochenta por ciento), el permiso de investigación de hidrocarburos que se describe:

Expediente número quinientos cuarenta y seis.—Permiso «Andalucía G», de cuarenta y dos mil quinientas tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veintiocho minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintidós minutos N.; Este, cero grados cuarenta y ocho minutos O., y Oeste, un grado diez minutos O.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta

y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a realizar en el área cubierta por los siete permisos, dentro de los dos primeros años de vigencia de los mismos, labores de investigación por un total de un millón cuatrocientas noventa y un mil doscientas treinta y tres pesetas oro, viéndolo obligadas a justificar al término del segundo año, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar al Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación más allá del segundo año de vigencia, la titular viene obligada a realizar labores de investigación invirtiendo la cantidad de dos coma cinco pesetas oro al año por cada hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas papel a pesetas oro se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados la titular vendrá obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresaría en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades. Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio por el que se regule su colaboración y en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen requisitos esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete. Caso de renuncia total o parcial serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2566/1973, de 20 de septiembre, por el que se adjudica a «American Petrofina Exploration Company» (APEX) un permiso de investigación de hidrocarburos.

Vista la solicitud presentada por «American Petrofina Exploration Company» (APEX) para la adjudicación del permiso de investigación denominado «Reus», situado en la provincia de Tarragona, y teniendo en cuenta: que APEX posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y reglamentarios en cuanto a inversiones y que es la única peticionaria, procede otorgar a «American Petrofina Exploration Company» el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «American Petrofina Exploration Company» el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número cuatrocientos veintiséis.—Permiso «Reus», de cuarenta mil novecientos tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados dos minutos N.; Sur, línea natural de la costa; Este, cuatro grados cincuenta y seis minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y siete minutos E.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, en el área cubierta por el permiso, dentro de los tres primeros años de vigencia del mismo, labores de investigación por un importe total de seiscientos trece mil quinientas cuarenta y cinco pesetas oro, viniendo obligada a justificar al término del tercer año de vigencia a plena satisfacción de la Administración la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación más allá del tercer año de vigencia, la titular viene obligada a invertir como mínimo la cantidad de dos pesetas oro con cincuenta céntimos al año por hectárea mantenida en vigor, viniendo obligada asimismo, y siempre que no se hubiera realizado un sondeo en el permiso «Reus» o en los permisos «Valls», «Irragona», «Villafranca del Panadés» y «Villanueva y Geltrú», colindantes con el primero y otorgados a APEX por Decreto novecientos cinco («Boletín Oficial del Estado» de siete de abril de mil novecientos setenta), a realizar un sondeo de investigación en el área cubierta por uno cualquiera de los cinco permisos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, independientemente de lo obligado en el artículo veintiséis del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, viene obligada a comenzar los trabajos geofísicos comprometidos antes de finalizar el primer año de vigencia.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, una participación indivisa del cincuenta por ciento en la titularidad del permiso otorgado.

Quinta.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos dictados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2567/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el contrato entre «Tenneco», «Anadarko» y D. N. O. España de cesiones de participaciones en veinte permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península) y el convenio de colaboración entre dichas Entidades.

Visto el escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por el que las Sociedades «Tenneco España, Inc.» (TENNECO), «Anadarko España, Inc.» (ANADARKO) y «D. N. O. España, Compañía Noruega de Petróleos, A/S» (D. N. O.), interesan de la Administración la aprobación de un contrato de cesión por el que «TENNECO» cede a «ANADARKO» y «D. N. O.» sendas participaciones indivisas del veinticinco por ciento en la titularidad de cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados posteriormente.

Visto el escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por el que las mismas Entidades presentan un Proyecto de Convenio de Colaboración que ha de regir en sus relaciones internas para los dichos permisos.

Tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez de la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Proyecto de Contrato de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por el que «Tenneco España, Inc.» (TENNECO), como titular de los permisos de investigación de hidrocarburos de Zona I (Península): «El Hito», «Cañas», «San Lorenzo», «Vegas», «Abujía», «Galdón», «Honrubia», «Tébar» y «Pinaraje», expedientes números doscientos noventa y siete al trescientos cinco, otorgados por Decreto dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del catorce de octubre); «Pozorrubio», «Belmonte», «San Clemente», «Las Mesas», «Pozo Hondo», «La Herrera», «Tamajosa», «Pozuelo», «Salobral» y «Albacete», expedientes números trescientos seis al trescientos quince, otorgados por Decreto tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veintuno de octubre), y «La Roda», expediente número cuatrocientos veinticuatro, otorgado por Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» del quince de noviembre), cede a las Sociedades «Anadarko España, Inc.» (ANADARKO) y «D. N. O. España, Compañía Noruega de Petróleos A/S» (D. N. O.), sendas participaciones indivisas, del veinticinco por ciento, en la titularidad de cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, «TENNECO», «ANADARKO» y «D. N. O.», pasan a ser titulares solidarios y mancomunados de los permisos objeto del mismo, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación objeto del contrato continuarán sujetos a los respectivos Decretos dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta, tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, por los que fueron otorgados, en la parte que no resulten modificados por el contrato que se aprueba con las condiciones siguientes:

Primera.—La aprobación del contrato no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que puedan estar incursas las titularidades de los permisos a que el mismo se contrae.

Segunda.—Todas las referencias al permiso «La Roda» en que se le cita como «solicitado» deberán actualizarse adecuándolas a su verdadera situación.

Tercera.—Deberá modificarse la cláusula de reembolso, en el sentido de que «el pago deberá realizarse a «Tenneco España, Inc.» en Madrid».

Cuarta.—«ANADARKO» y «D. N. O.» deberán prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las garantías correspondientes a sus respectivas participaciones en los permisos, y, a efecto de acreditar su cumplimiento, presentarán el documento correspondiente en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el contrato que se aprueba, con las modificaciones señaladas en las condiciones segunda y tercera de este artículo, deberá ser elevado a escritura pública y entregada una